**ESCRITURA CONSTITUTIVA PARA ATOMSECURITY**

**DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y NACIONALIDAD**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** La sociedad se denominará “*Centro de Tecnología y Seguridad*”, denominación que irá seguida de las palabras **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, o sus abreviaturas " **S. DE R.L.**"

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** La duración de la sociedad será de **NOVENTA Y NUEVE AÑOS**, contados a partir de la fecha de firma de la escritura constitutiva.

**ARTÍCULO TERCERO. -** El domicilio de la SOCIEDAD será en **LA CIUDAD DE MÉXICO**, sin perjuicio de establecer sucursales, agencias, oficinas o representaciones en cualquier otro lugar de la República Mexicana o del extranjero.

**ARTÍCULO CUARTO. -** EL OBJETO de la sociedad será:

**a).-** Proveer servicios a escuelas para el acceso a sus instalaciones así como el control de las personas que entran a los salón y laboratorios de la escuela, tanto personas pertenecientes al plantel como a las que no.

**b).-** Arrendar, subarrendar, tomar y dar en comodato, usar, poseer, adquirir, comprar, vender, construir, reparar, enajenar y operar por cualquier título legal toda clase de bienes inmuebles y derechos reales que se consideren indispensables y que las leyes permitan.

**c).-** Representar en calidad de agente, intermediario o mediador, comisionista, factor consignatario, representante legal o mandatario de toda clase de empresas o personas nacionales o extranjeras

**d).-** Promover, constituir, establecer, organizar, explotar y administrar todo género de sociedades mercantiles o civiles y asociaciones de otra índole, incluyendo adquirir o suscribir acciones y partes sociales de dichas Sociedades, emitir bonos, obligaciones y en general, títulos de crédito.

**e).-** Contraer o conceder préstamos, otorgando o recibiendo las garantías propias o de terceros, emitir obligaciones con o sin garantía específica, aceptar, girar, endosar y avalar toda clase de títulos de crédito y otorgar fianzas o garantías de cualquier clase respecto de las obligaciones contraídas o de los títulos emitidos o aceptados por la sociedad o por terceros.

**f).-** Producir y usar obras susceptibles de protección por el derecho de autor, los derechos conexos y derechos de propiedad industrial, así como adquirir o transmitir la titularidad de derechos sobre las mismas y realizar todo acto jurídico al respecto.

**g).- E**jecutar todos los actos y celebrar los convenios o contratos de cualquier naturaleza, que se relacionen con los fines anteriores.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La Sociedad es de nacionalidad mexicana: Los socios extranjeros actuales o futuros de esta sociedad, se obligan formalmente con el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto a las partes sociales o derechos de esta sociedad que adquieran o que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular esta Sociedad o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Sociedad, con autoridades mexicanas y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos bajo pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las partes sociales o derechos que hubieren adquirido.

**DEL CAPITAL SOCIAL**

**ARTÍCULO SEXTO.-** El capital social es variable. El capital mínimo fijo es la cantidad de **$3000 TRES MIL PESOS PESOS MONEDA NACIONAL**. El capital variable es ilimitado.

Las partes sociales en que se divide el capital social podrán ser de valor desigual pero en todo caso serán de UN PESO MONEDA NACIONAL, o de un múltiplo de esa cantidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Todas las partes sociales confieren a sus tenedores, los mismos derechos corporativos, patrimoniales o pecuniarios, incluyendo la participación en las utilidades y el derecho preferente para suscribir los aumentos de capital dentro de la misma serie en la proporción que les corresponda, y les imponen las mismas obligaciones, excepto lo dispuesto en los presentes estatutos.

Las partes sociales son indivisibles, sin embargo, cualquier socio tendrá derecho de solicitar su división, y su cesión parcial dentro de la misma serie, en los términos previstos en estos estatutos sociales.

Ningún socio podrá ser dueño de más de una parte social. La parte social de cada socio estará integrada por las aportaciones del socio correspondientes a la parte fija del capital social y, en su caso, a las aportaciones correspondientes a la parte variable del capital social.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Para la cesión total o parcial de partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, será necesario el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social.

La Sociedad no tendrá más de cincuenta socios, la Asamblea de Socios podrá autorizar la división de las partes sociales, así como la transmisión parcial de las mismas de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior. Cuando en virtud de la transmisión, enajenación o cesión de las partes sociales aprobada de conformidad con lo dispuesto en estos estatutos, sea necesario dividir dichas partes sociales, esto se podrá efectuar siempre y cuando con motivo de la división no resulten más de cincuenta socios.

**ARTÍCULO NOVENO.-** La sociedad llevará un libro especial de los socios, en el cual se inscribirá el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones, y la transmisión de las partes sociales. Esta no surtirá efectos respecto de terceros sino después de la inscripción.

Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro de variaciones de capital que al efecto llevará la Sociedad.

Los asientos que se hagan, tanto en el libro especial de los socios como en el libro de registro de variaciones de capital, deberán ser autorizados por el órgano de administración de la Sociedad. El órgano de administración no podrá negarse a autorizar un asiento solicitado por un socio, salvo que dicha solicitud contravenga los estatutos sociales.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Los aumentos del capital social, ya sea que correspondan al capital mínimo fijo o al capital variable, sólo podrán ser decretados por acuerdo de la Asamblea de Socios en los términos del Artículo Décimo Cuarto de estos estatutos.

No se autorizará ningún aumento, a menos que el incremento de capital inmediato anterior haya sido totalmente suscrito y pagado.

Los socios tendrán, en proporción a sus partes sociales, preferencia para suscribir las nuevamente emitidas. Una vez aprobado un aumento, se publicará un aviso a fin de que los socios suscriban el aumento aprobado, en un plazo de quince días naturales, salvo que la asamblea de socios que apruebe el aumento apruebe un plazo mayor. No será necesaria la publicación si en la asamblea de socios que apruebe el aumento la totalidad de los socios hubieren ejercido su derecho de preferencia o renunciado al mismo. En caso de que uno o varios socios no hubieren ejercido su derecho de preferencia, la parte social no suscrita se cancelará o podrá ser ofrecida a terceros, conforme lo determine la asamblea de socios al momento de aprobar el aumento o en fecha posterior.

Al tomar la resolución correspondiente, la Asamblea de Socios que autorice el aumento determinará los términos y las condiciones para llevarlo a cabo, sujetándose en todo caso a los estatutos sociales.

Las resoluciones relativas al aumento del capital social se protocolizarán ante notario público.

La Asamblea de Socios que apruebe un aumento de la parte variable del capital social podrá autorizar a uno o varios gerentes o a un delegado especial para que ofrezcan las partes sociales para su suscripción y pago.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Las reducciones del capital social deberán ser aprobadas por la Asamblea de Socios en los términos del Artículo Décimo Cuarto de estos Estatutos. Toda reducción se hará por múltiplos de UN PESO MONEDA NACIONAL. Las disminuciones del capital social y la amortización de partes sociales podrán efectuarse para absorber pérdidas, hacer reembolsos a los socios o liberarlos de exhibiciones no realizadas. Las partes sociales podrán ser amortizadas con utilidades de la sociedad.

Las disminuciones del capital para absorber pérdidas se aplicarán en forma proporcional sobre todas las partes sociales, representativas tanto del capital mínimo fijo como de la parte variable. Los socios podrán retirar parcial o totalmente sus aportaciones en la porción variable del capital, debiendo notificar a la sociedad de manera fehaciente. Dicho retiro no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente si se hiciere después. La reducción del capital social como consecuencia de que un socio ejercite su derecho de retiro a que se ha hecho referencia, se efectuará reembolsando las partes sociales a su valor nominal.

Las resoluciones relativas a la reducción del capital social se protocolizarán ante notario público.

**ASAMBLEAS DE SOCIOS**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** La asamblea de socios es el órgano supremo de la sociedad y sus resoluciones serán obligatorias para todos los socios, aún para los ausentes o disidentes, quienes deberán, en todo caso, disfrutar de los derechos que les confiere el artículo ochenta y seis y otros correlativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Los asuntos que a continuación se mencionan serán facultad exclusiva de la asamblea de socios:

**a).-** Discutir, aprobar o modificar los estados financieros anuales de la sociedad, y tomar las medidas que juzgue oportunas, en relación a los mismos;

**b).-**Resolver sobre el reparto de utilidades;

**c).-** Designar y remover al gerente único o a los miembros del consejo de gerentes;

**d).-** Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales;

**e).-** Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones necesarias, conforme a la ley;

**f).-** Interponer acciones legales en contra de los órganos sociales y de los socios, para exigirles el pago de daños y perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos setenta y ocho, setenta y seis y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

**g).-** Modificar el contrato social;

**h).-** Aprobar la cesión de partes sociales y la admisión de nuevos socios;

**i).-** Adoptar resoluciones con respecto a aumentos o reducciones del capital social de la Sociedad;

**j).-** Decidir sobre la disolución de la sociedad

**k).-** Cualquier otro asunto que, de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles o a estos estatutos, esté reservado para la asamblea de socios.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** Las asambleas de socios y, en general, la adopción de resoluciones por parte de los socios, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

**a).-** Salvo disposición en contrario establecida en estos estatutos, las asambleas de socios podrán celebrarse a petición de (i) cualquier gerente de la Sociedad o (ii) cualquier socio o socios que sean propietarios de partes sociales cuyo valor represente por lo menos el treinta y tres por ciento del capital suscrito y pagado de la sociedad.

**b).-** Las asambleas de socios deberán celebrarse cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio social, y en lo sucesivo a petición de cualquiera de las personas y en la manera en que se describe en la sección a) anterior.

**c).-** Todas las asambleas de socios se celebrarán en el domicilio de la sociedad, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

**d).-** Excepto en los casos aquí establecidos, las asambleas de socios serán convocadas mediante aviso por escrito, el cual deberá ser enviado a cada persona que la sociedad reconozca como socio en la fecha en que se emita la convocatoria con por lo menos quince días de anticipación a la fecha de cualquier asamblea, entregado personalmente a la última dirección que dicho socio haya registrado por escrito con el secretario de la sociedad. Lo anterior en el entendido, sin embargo, de que los socios que residan en el extranjero podrán registrar una segunda dirección dentro de los Estados Unidos Mexicanos, a donde será enviada una copia adicional de la convocatoria.

**e).-** La convocatoria de la asamblea de socios deberá contener al menos lugar, fecha, hora y el orden del día de dicha asamblea, y deberá estar firmada por quien elaboró dicha convocatoria.

**f).-** Cualquier asamblea de socios podrá celebrarse sin necesidad de previa convocatoria, si los socios que representan la totalidad de las partes sociales con derecho a voto se encuentran presentes o representados en el momento de la votación.

**g).-** Todo socio podrá ser representado en cualquier asamblea de socios por cualquier persona que designe por escrito como su apoderado mediante carta poder, incluyendo los miembros del consejo de gerentes.

**h).-** Salvo en el caso de orden judicial en contrario, para que concurran a cualquier asamblea de socios la sociedad únicamente reconocerá como socios a aquellas personas físicas o morales cuyos nombres se encuentren inscritos en el libro de registro de socios, y dicha inscripción en el expresado libro será suficiente para permitir la entrada de dicha persona a la asamblea.

**i).-** Las asambleas de socios serán presididas por el Gerente Único o por el Presidente del Consejo de Gerentes, el secretario de la Sociedad y a falta de éste, el Secretario suplente de la sociedad actuará como secretario de la asamblea, y a falta de uno u otro o de ambos, actuarán en su lugar como presidente y secretario, según sea el caso, quienes sean designados por la asamblea por simple mayoría de votos.

**j).-** Antes de instalarse la asamblea, la persona que la presida designará uno o más escrutadores que hagan el recuento de las personas presentes en la asamblea, las partes sociales que representen, y el número de votos que cada uno de ellos tenga derecho a emitir.

**k).-** Excepto en los casos en que la Ley General de Sociedades Mercantiles exija unanimidad o un porcentaje superior a la mayoría del capital social, para considerar legalmente instalada cualquier asamblea de socios, celebrada en primera convocatoria deberán estar presentes o representados los propietarios de partes sociales que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de la sociedad. Las asambleas de socios que se reúnan en segunda convocatoria se considerarán legalmente instaladas cualquier que sea el número de socios que asista a la misma.

**l).-** Cada socio tendrá derecho a emitir un voto en cualquier asamblea de socios, por cada UN PESO MONEDA NACIONAL, que represente su parte social en el total del capital de la sociedad, con excepción de las partes sociales con derechos especiales y/o limitados que se emitan por resolución de los socios.

**m).-** Una vez comprobada la existencia de quórum para la asamblea, la persona que la presida la declarará legalmente instalada y someterá a su consideración los puntos del orden del día.

**n).-** Todas las votaciones serán económicas, a menos que los asistentes que poseen o representen la mayoría de los votos acuerden que el voto sea secreto y por escrito.

**o).-** Excepto en los casos en que la Ley General de Sociedades Mercantiles exija unanimidad o un porcentaje superior a la mayoría del capital social, para la validez de las resoluciones adoptadas en cualquier asamblea de socios, celebrada en primera, se requerirá el voto afirmativo de las partes sociales que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de la sociedad. En las asambleas de socios reunidas en segunda convocatoria se requerirá el voto de los socios que representen la mayoría de las partes sociales presentes para que las decisiones sean válidas.

**p).-** El secretario levantará un acta de cada asamblea de socios, que se asentará en el correspondiente libro de actas y que será firmada, cuando menos, por el presidente y el secretario de la asamblea.

Asimismo, el secretario de la asamblea deberá preparar un expediente que contendrá, por lo menos:

1. Una copia de la convocatoria enviada a cada socio;
2. Las cartas poder que se hubieren presentado o un extracto de las mismas certificadas por el escrutador o escrutadores;
3. Los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en la asamblea
4. Una copia del acta de la asamblea.

**q).-** Si por cualquier motivo no se instala una asamblea convocada legalmente, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, y se formará un expediente de acuerdo con el inciso p) que antecede.

**r).-** De conformidad con lo establecido en el artículo ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los socios podrán adoptar cualquier resolución fuera de asamblea, siempre y cuando emitan su voto por escrito. Para tales efectos, el secretario de la sociedad enviará el texto de las resoluciones correspondientes a los socios a la última dirección que cada socio haya registrado con el secretario de la sociedad. Cada uno de los socios deberá confirmar por escrito al secretario de la sociedad su aprobación de las resoluciones circuladas. Para la validez de las resoluciones adoptadas por escrito por los socios fuera de asamblea se requerirá el votó favorable de la totalidad del capital social de la Sociedad con derecho a voto. El secretario recopilará los documentos que acrediten el voto de los socios con derecho a voto y realizará las anotaciones correspondientes en el libro de actas haciendo constar que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con estos estatutos.

**ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD**

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** La administración de la sociedad estará a cargo de un gerente único o de un consejo de gerentes integrado por dos o más gerentes y sus respectivos suplentes según lo determine la asamblea de socios, en el entendido sin embargo, de que el consejo de gerentes no podrá exceder de cinco miembros. El gerente único o los miembros del consejo de gerentes y sus suplentes podrán ser o no socios.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-** El gerente único, los miembros del consejo de gerentes y sus suplentes serán designados en todo momento, por la asamblea de socios. La Sociedad podrá revocar en cualquier tiempo el nombramiento de sus gerentes.

En caso de que no se haga designación de gerentes o habiéndose designado todos faltaren por muerte, remoción, impedimento permanente o por incapacidad, todos los socios concurrirán en la administración.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.-** El consejo de gerentes podrá reunirse en cualquier lugar de los Estados Unidos Mexicanos o del extranjero a donde sea legalmente citado, en la inteligencia de que los gastos de viaje y hospedaje de los miembros propietarios del consejo de gerentes y suplentes que se reúnan fuera del domicilio social serán por cuenta de la sociedad. El consejo de gerentes podrá reunirse cuantas veces lo juzgue necesario o conveniente su presidente, el secretario o una mayoría de los miembros propietarios o suplentes en funciones. Las convocatorias para las sesiones del consejo de gerentes deberán ser enviadas por escrito a cada uno de los miembros propietarios y suplentes, con por lo menos diez días de anticipación a la fecha de la sesión, por servicio de mensajería de entrega inmediata con acuse de recibo, a la última dirección que dichos destinatarios hayan registrado con el secretario de la sociedad. La convocatoria contendrá lugar, fecha, hora y orden del día de la sesión. Cualquier sesión del consejo de gerentes podrá celebrarse válidamente aún sin previa convocatoria, cuando estén presentes en ella todas las personas con derecho a recibir la convocatoria de la misma.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.-** En cualquier sesión del consejo de gerentes habrá quórum y se considerará legalmente instalada solamente si están presentes la mayoría de sus miembros propietarios o sus respectivos suplentes.

Las resoluciones del consejo de gerentes serán válidas únicamente cuando sean aprobadas por el voto afirmativo de la mayoría de los miembros del consejo o sus suplentes presentes en dicha sesión. El Presidente del Consejo no tendrá derecho a emitir un voto de calidad.

No obstante lo anterior, cualquier resolución del consejo de gerentes, podrá adaptarse sin necesidad de celebrar una junta, mediante el consentimiento por escrito de la totalidad de los miembros del consejo de gerentes. El secretario de la sociedad recopilará los documentos respectivos y los adjuntará en el libro de actas de la Sociedad.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.-** El gerente único o el consejo de gerentes tendrá las más amplias facultades reconocidas por la ley a un mandatario general para celebrar todo tipo de contratos y para realizar toda clase de actos y operaciones que por ley o por disposición de estos estatutos no estén reservados a una asamblea de socios, así como para administrar y dirigir los negocios de la sociedad, para realizar todos y cada uno de los objetos sociales de la misma y representar a ésta ante toda clase de autoridades judiciales, civiles, administrativas, mercantiles, penales o laborales, ya sean federales, estatales o municipales, con el más amplio poder para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles para los estados de la República Mexicana, gozando aún de aquellas que requieren cláusula especial y a las cuales se refiere el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal y los artículos correspondientes del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles para los estados de la República Mexicana y aquellas facultades a que se refieren los artículos dos mil quinientos setenta y cuatro, dos mil quinientos ochenta y dos y dos mil quinientos noventa y tres del Código Civil para el Distrito Federal y los artículos correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles para los estados de la República Mexicana, y poder para suscribir en cualquier carácter títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Dichas facultades incluirán en forma enunciativa, pero de ninguna manera limitativa, lo siguiente:

**a).-** Promover quejas y querellas y desistirse de ellas, presentar acusaciones, constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar perdones;

**b).-** Iniciar juicios de amparo y desistirse de ellos;

**c).-** Desistirse;

**d).-** Transigir;

**e).-** Comprometer en árbitros;

**f).-** Absolver y articular posiciones;

**g).-** Hacer cesión de bienes;

**h).-** Recusar;

**i).-** Recibir pagos;

**j).-** Otorgar, sin limitaciones, o con las que el consejo juzguen pertinentes, toda clase de poderes generales o especiales, incluyendo poderes para actos de administración, pleitos y cobranzas y títulos y operaciones de crédito, y revocar dichos poderes;

**k).-** Delegar cualquiera de sus facultades en la persona o personas, gerentes, funcionarios, apoderados o comités que el consejo de gerentes juzgue conveniente.

Ningún miembro del consejo de gerentes podrá, individualmente ejercitar los poderes arriba mencionados salvo autorización expresa del consejo de gerentes o de la asamblea de socios.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.-** La asamblea de socios o el consejo de gerentes podrá elegir uno o más funcionarios de la sociedad, quienes gozarán de todas las facultades que expresamente se les confieran en su nombramiento. La asamblea de socios, a su entera discreción, podrá remover a cualquier persona designada conforme a esta cláusula, y el Consejo de Gerentes podrá remover únicamente a las personas que dicho consejo haya nombrado de conformidad con esta cláusula.

Los funcionarios estarán en todo momento sujetos al control y dirección de la asamblea de socios y del consejo de gerentes.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.-** Los administradores y demás funcionarios de la sociedad no estarán obligados a garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones, a menos que la asamblea de socios los requiera específicamente para ello, en cuyo caso, la asamblea deberá especificar los términos y condiciones de dicha garantía.

**VIGILANCIA**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-** La vigilancia estará a cargo de un Comité de Vigilancia formado por el número de miembros que determine la asamblea de Socios.

**EJERCICIO SOCIAL, PÉRDIDAS Y GANANCIAS**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.-** Los ejercicios sociales de la Sociedad correrán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, excepto el primer ejercicio social que se comará a partir de la fecha de firma de la escritura constitutiva al treinta y uno de diciembre del mismo año.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.-** En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán las siguientes reglas:

**Uno.-** La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios se hará proporcionalmente a sus aportaciones.

**Dos.-** Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades.

**Tres.-** La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios los estados financieros que las arrojen.

**Cuatro.-** No podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social.

**Cinco.-** De las utilidades netas, deberá separarse anualmente el cinco por ciento como mínimo, para formar el fondo de reserva hasta que importe la quinta parte del capital social. El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.

**Seis.-** Las utilidades repartibles serán aplicadas conforme lo disponga la asamblea de socios.

**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.-** La sociedad se disolverá en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo doscientos veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.-** Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación. La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán designados y removidos en los términos de los artículos doscientos treinta y seis y doscientos treinta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La liquidación se practicará con arreglo a las resoluciones que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad. A falta de dichas resoluciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones del Capítulo Décimo Noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Todo lo que no esté expresamente previsto en este estatuto, se regirá por lo que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Inversión Extranjera.